



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	:	11001-33-42-049-2021-00171-00
Demandante	:	Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros
Demandado	:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Medio Ambiente (SDA) – Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)
Medio de control	:	Protección de derechos e intereses colectivos
Actuación	:	Resuelve recursos de reposición

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Ambiente - SDA y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, contra el auto proferido el 7 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

El 23 de julio de la presente anualidad, el señor Ericsson Ernesto Mena y otros, presentaron acción popular contra la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU. Por auto de la misma fecha, se dispuso la inadmisión de la demanda.

Una vez subsanada la demanda, por auto del 7 de julio de 2021 se admitió la acción constitucional, se ordenó la notificación de la demanda a las entidades accionadas y que se informara a la comunidad sobre la misma.

El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU fue notificado de la presente acción popular el 15 de julio de los corrientes; por su parte, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA fue notificada el 21 de julio de 2021. Es pertinente aclarar que, pese a que se intentó la notificación por correo electrónico del auto admisorio a las accionadas el mismo día, no se logró constatar el acuse de recibido por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, razón por la cual solo hasta el 21 de julio de 2021, se logró dicha notificación.

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU presentó el recurso de reposición el 21 de julio de 2021.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA presentó el recurso de reposición el 22 de julio de 2021.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA

La providencia recurrida es el auto del 7 de julio de 2021, por medio del cual, este Despacho admitió la acción popular presentada por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros, contra el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU y la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA.

IV. RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, los apoderados de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, interpusieron recurso de reposición en contra el auto admisorio proferido el 7 de julio de 2021.

La **Secretaría Distrital de Ambiente -SDA** expuso que el auto admisorio debe ser revocado porque no cumple con el requisito previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Adujo que las solicitudes que indicó el actor popular en el escrito de subsanación no cumplen con dicho presupuesto, y que el argumento de la solicitud de medida cautelar de urgencia es la que justifica el no cumplimiento del requisito.

Manifestó que en el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, Radicado 1100133420592210005300, cursó una acción popular donde tampoco se agotó el requisito de procedibilidad, y, que, en providencia del 23 de marzo de 2021, ese Juzgado decidió rechazar la demanda.

En los mismos términos, el apoderado del **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU** argumentó que no se agotó el requisito de procedibilidad dentro de la presente acción popular. Indicó que el requisito no puede equipararse a cualquier documento o petición elevado. Así mismo, relató lo sucedido en la acción popular que cursó en el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, Radicado 1100133420592210005300. Agregó que en el Juzgado Noveno (9) Administrativo de Bogotá también cursó una acción popular en la que no se agotó el requisito de procedibilidad.

V. TRÁMITE DE LOS RECURSOS

El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU dio traslado del recurso de reposición al actor popular, a través de correo electrónico el 21 de julio de 2021, y la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de correo electrónico, el 22 de julio de 2021.

Luego, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P., aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

VI. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala lo siguiente:

«**Artículo 36.-** Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.»

En ese sentido, se precisa que en las acciones populares el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son susceptible del recurso de apelación.

2. Requisitos de procedencia del recurso

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, que al respecto determina:

«**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

[...]»

En ese sentido, el recurso interpuesto por las entidades accionadas se tiene como oportunamente presentado, ya que se radicó dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio que, para el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, se realizó el 15 de julio, y para la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA el 21 de julio de 2021.

3. Análisis del recurso en el caso concreto

Las entidades recurrentes insisten en que el actor popular no acreditó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisadas las diligencias que obran en el expediente, se observa que, el actor popular a través de derechos de petición presentados el 19 y 27 de abril de 2021, Radicados

2021250646972 y 20211250693492, respectivamente, solicitó:

- ✓ Desistir de seguir afectando el corredor ecológico de la avenida 68 para la construcción de Transmilenio por la avenida 68.
- ✓ Detener todo tipo de intervención silvicultural en el proyecto Transmilenio por la avenida 68.
- ✓ Ordenar a los consorcios inmersos detener todo tipo de intervención de tala y traslado de árboles.
- ✓ Detener todo tipo de intervención o invasión a los causes, rondas y zampa de Corredores Ecológicos de Ronda del río Fucha, Canal Comuneros, Canal San Francisco, Canal Salitre y Canal río Negro y Canal río Nuevo.
- ✓ Detener todo tipo de captura, caza o ahuyentamiento de fauna silvestre.
- ✓ Realizar estudios ambientales en los que se contraste las pérdidas y afectación vegetal y forestal.
- ✓ Realizar consulta pública del proyecto Transmilenio por la avenida 68.
- ✓ Rediseñar el proyecto Transmilenio por la avenida 68, para que se reduzca el porcentaje de árboles talados.

Pues bien, los requisitos para la procedencia de la acción popular se limitan a lo siguiente: a): Que se instaure, en general, por cualquier persona. b): Que esté de por medio la vulneración de derechos o intereses colectivos; c): Que dicha vulneración sea ocasionada por un acto, una acción o una omisión de una entidad pública o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas (Ley 472 de 1998).

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se incluyó un nuevo requisito para presentar la acción popular, consistente en el deber de solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado. Al respecto, la normativa en comento dispone:

«ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable

en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.» (Resalta el Despacho)

De esta forma, para el Despacho es claro que en el caso particular se ventilaron los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo, previo a su interposición ante las entidades demandadas. Ahora, si bien, las peticiones no solicitan expresamente la protección de los derechos colectivos referidos en la presente acción popular, sí pretenden que se adopten las medidas necesarias, para que se suspendan las conductas vulneradoras. En suma, debe precisarse que cualquier persona tiene la facultad de interponer este tipo de acciones, de tal manera que exigir una carga o una excesiva ritualidad conllevaría a contravenir los postulados constitucionales, como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, acceso a la administración de justicia y el principio de *iura novit curia*.

Así las cosas, esta instancia considera que en el presente asunto se entiende cumplido el requisito exigido en el inciso 3.º del artículo 144 del CPACA, por lo tanto, no se repondrá el auto admisorio del 7 de julio de 2021.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 118 del Código General del Proceso, los términos concedidos en el auto del 7 de julio de 2021, comenzarán correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - No reponer el auto del 7 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la acción popular interpuesta por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Notificar el contenido de esta providencia a todos los sujetos procesales que intervienen dentro del proceso.

Tercero.- Los términos concedidos en el auto del 7 de julio de 2021, comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en atención a lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 118 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ